

deberá actuar, en consecuencia, del modo indicado en dicho supuesto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.
Madrid, 30 de octubre de 1980.

GARCÍA AÑOVEROS

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

M^o DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

23777 *ORDEN de 7 de octubre de 1980 por la que se dictan normas para la composición y constitución de las Juntas de Gobierno de las Confederaciones Hidrográficas.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 2419/1979, de 14 de septiembre, por el que se determinó la composición y funciones de los órganos de gobierno de las Confederaciones Hidrográficas, fue desarrollado por una Orden ministerial de 30 de noviembre de 1979 en lo relativo a la normativa de constitución y funcionamiento de los órganos de gobierno, básicamente de la Asamblea.

Conviene ahora desarrollar las prescripciones relativas a la composición y constitución de la Junta de Gobierno, en tres puntos que la práctica ha demostrado su importancia, y que tienden básicamente a ordenar la representación de los usuarios a la información y al funcionamiento operativo de la constitución de la propia Junta.

En el primer caso, la normativa vigente no contempla de modo expreso posibles circunstancias de relevancia que coadyuven a la potenciación de la participación de los Vocales en la Asamblea de los sectores de aprovechamiento con mayor importancia social o mayor riqueza generada.

En el segundo se facilita el desarrollo de la Asamblea en cuanto a la información sobre candidatos y Vocales a la Junta de Gobierno.

Y en el tercero se propicia la resolución de los problemas que puede suscitar la aplicación de la normativa.

En consecuencia, este Ministerio dispone:

1. Para la elección por la Asamblea de la Confederación Hidrográfica de los Vocales de la Junta de Gobierno, correspondiente al apartado A) del artículo 4.º del Real Decreto 2419/1979, de 14 de septiembre, se procederá de la siguiente manera:

a) Los Vocales representantes de los usuarios de los aprovechamientos reseñados en los grupos a), b), c), d) y e) de cada uno de los usos del agua deben ser elegidos entre los correspondientes de cada uso existente en la Asamblea y por ellos mismos, en votación única, siendo elegidos Vocales los candidatos con mayor número de votos alcanzados.

b) Cuando no existan en la Asamblea Vocales para cubrir las plazas citadas en el apartado anterior, se acumularán al resto hasta completar los doce Vocales correspondientes a la representación de usuarios que determina el apartado A) del artículo 4.º del citado Real Decreto.

Para la elección de los Vocales correspondientes al último párrafo del indicado apartado A), vista la composición de las Juntas de Explotación y la importancia relativa de los distintos sectores por su incidencia social y económica, el Delegado del Gobierno en la Confederación Hidrográfica fijará el número máximo de candidatos que podrá presentar cada sector, en consonancia con su importancia relativa. Los Vocales serán elegidos entre los representantes de todos los usuarios en la Asamblea por el conjunto de los mismos, en votación única, siendo elegidos Vocales los candidatos con mayor número de votos alcanzados.

2. La documentación necesaria para realizar las indicadas elecciones de Vocales de la Junta de Gobierno deberá obrar en poder de los miembros de la Asamblea con antelación suficiente a la fecha de la convocatoria.

3. Las dudas o reclamaciones que puedan producirse en relación con los puntos anteriores serán resueltas de modo definitivo por el Delegado del Gobierno en la Confederación Hidrográfica, quien asimismo queda autorizado a disponer de las instrucciones que sean necesarias para desarrollar y complementar los contenidos en la presente Orden ministerial, la cual entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 7 de octubre de 1980.

SANCHO ROF

Ilmos. Sres. Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo y Director general de Obras Hidráulicas.

M^o DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

23778

REAL DECRETO 2339/1980, de 26 de septiembre, por el que se aprueban las normas de traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco.

La disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, aprobado por Ley Orgánica tres/mil novecientos setenta y nueve, de dieciocho de diciembre, determinó las bases para el traspaso de servicios inherentes a las competencias que según el Estatuto corresponden a la Comunidad Autónoma del País Vasco, en las cuales se prevé el nombramiento de una Comisión Mixta paritaria para llevar a efecto dichos traspasos. Constituida dicha Comisión Mixta dentro del plazo legal fijado, se hace necesario establecer las normas conforme a las cuales se efectuarán las transferencias a que se refiere el párrafo anterior, así como fijar la situación de los funcionarios del Estado adscritos a los servicios que se transfieren a la Comunidad Autónoma, situación que será ulteriormente desarrollada por Ley.

Tales normas, elaboradas en el seno de la Comisión, han sido aceptadas en su redacción definitiva por el Pleno en su sesión celebrada el día veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta, pareciendo oportuno proceder a su aprobación mediante norma del adecuado rango.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Comisión Mixta de Transferencias, constituida de acuerdo con la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, ajustará su actuación a las presentes normas, que formula ella misma dentro de los preceptos de la referida disposición transitoria y restantes normas del citado Estatuto.

Artículo segundo.—Los acuerdos de la Comisión Mixta que establezcan las normas conforme a las cuales hayan de verificarse las transferencias de los derechos y medios personales y materiales necesarios para el pleno ejercicio de las competencias reconocidas por el Estatuto de Autonomía serán formalizados por el Gobierno y el Gobierno Vasco.

El Real Decreto aprobando las transferencias será publicado en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco».

El Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Las transferencias surtirán efecto a partir de la fecha que determine el acuerdo de la Comisión Mixta.

Artículo tercero.—Cada acuerdo de traspaso de servicios contendrá los siguientes extremos:

A) Competencia de la Comunidad Autónoma a la que corresponde, con cita de las disposiciones del Estatuto de Autonomía para el País Vasco que la recogen.

B) Designación, con su denominación, organización y funciones de los servicios e Instituciones que se traspasan.

C) Inventario detallado de los bienes, derechos y obligaciones del Estado que se hallen adscritos a la prestación del servicio en territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco o que pertenezcan por cualquier título a la Institución que se traspasa.

D) Relaciones nominales del personal adscrito a los servicios e Instituciones que se traspasan, que contengan los siguientes datos:

a) Para los funcionarios, el Cuerpo, Escala o plaza al que pertenecen, el puesto de trabajo que desempeñen, la situación administrativa y sus retribuciones básicas y complementarias.

b) Para el personal contratado en régimen de derecho administrativo, el Cuerpo o Escala al que se asimila y sus retribuciones.

c) Para el personal laboral, la categoría profesional y sus retribuciones.

E) Relación de puestos de trabajo vacantes de los servicios e Instituciones que se traspasan, con indicación del Cuerpo o Escala al que están adscritos y de su nivel orgánico, si lo tuvieran.

F) Créditos presupuestarios del ejercicio corriente que deban transferirse a la Comunidad Autónoma del País Vasco por los distintos conceptos, como dotación de los servicios e Instituciones que se traspasan.

Cuando en relación con un servicio o actividad periférica traspasados sea posible identificar y dar de baja en los Presupuestos Generales del Estado los créditos que financian la organización y funcionamiento centrales con directa proyección sobre los traspasos, la transferencia comprenderá también la parte proporcional de los costes imputables a la actividad central.

G) Fecha o fechas de efectividad de la transferencia de los medios personales y materiales de los servicios e Instituciones traspasados.

Artículo cuarto.—Los expedientes sobre materias que se encuentren en tramitación en el momento de efectuar el traspaso de servicios serán remitidos, una vez efectuado el traspaso del servicio por la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma, en el estado en que se encuentren para su continuación y resolución por ésta, así como el resto de la documentación del servicio traspasado, de lo que se levantará la oportuna acta de recepción autorizada por representantes de las autoridades competentes en cada caso.

Artículo quinto.—Uno. Los bienes, derechos y obligaciones traspasados a la Comunidad Autónoma le pertenecerán a ésta en las mismas condiciones jurídicas en las que pertenecían anteriormente al Estado.

Dos. Será título suficiente para la inscripción en el Registro de la Propiedad del traspaso de bienes inmuebles del Estado a la Comunidad Autónoma la certificación por la Comisión Mixta de los acuerdos gubernamentales debidamente promulgados. Esta certificación deberá contener los requisitos exigidos por la Ley Hipotecaria.

Artículo sexto.—Se procurará en todos los casos que los traspasos de servicios comprendan la totalidad de las unidades administrativas correspondientes a dichos servicios transferidos de la Administración del Estado existentes en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Cuando ello no pueda legalmente conseguirse por estar alguna de las funciones de una unidad exceptuada del traspaso, la Comisión, en su acuerdo, establecerá la necesaria adaptación del servicio traspasado y su coordinación con los que seguirá prestando la Administración del Estado, con el fin de conseguir el máximo rendimiento de unos y otros, evitando al mismo tiempo que se dupliquen o interfieran las actuaciones respectivas.

En estos casos se procurará asimismo no recurrir a la creación de Comisiones Paritarias u otros órganos de coordinación más que cuando sean inexcusables o resulten de alguna disposición del Estatuto de Autonomía para el País Vasco.

Artículo séptimo.—Para el eficaz ejercicio de sus funciones, la Comisión Mixta podrá, a instancia de cualquiera de las dos representaciones, reclamar de los diferentes Ministerios la documentación e informes que sean necesarios para llevar a efecto la operación de transferencia de competencias. Los Ministerios quedarán obligados a aportar la documentación e información solicitadas en los plazos y términos que acuerde la Comisión Mixta.

Artículo octavo.—Uno. Los funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado, de su Administración Institucional y de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social adscritos a servicios transferidos a la Comunidad Autónoma pasarán a depender funcional y jerárquicamente de la misma, con las siguientes peculiaridades:

a) Quedarán en situación de supernumerario en los Cuerpos o Escalas a que pertenezcan en el momento del traspaso, teniendo derecho de preferencia permanente para el reingreso al servicio activo en la localidad donde servían cuando pasaron a esta situación.

El reingreso al servicio activo en otras localidades quedará sujeto a las normas que sean de aplicación general.

b) El tiempo de servicios prestados en la Comunidad Autónoma les será computable a todos los efectos en los Cuerpos o Escalas a que pertenezcan en el momento del traspaso; del mismo modo, el tiempo de servicios acreditados en los Cuerpos o Escalas a que pertenezcan en el momento del traspaso serán computables a todos los efectos en la Comunidad Autónoma.

En ningún caso podrá existir duplicidad en el cómputo de servicios.

c) La Comunidad Autónoma asumirá las obligaciones del Estado en materia de Seguridad Social respecto de estos funcionarios, sin que en ningún caso pueda existir duplicidad de pensiones como consecuencia de los servicios prestados al Estado y a la Comunidad Autónoma.

d) De acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, a dichos funcionarios les serán respetados los derechos de cualquier orden y naturaleza que les correspondan en el momento del traspaso, incluso el de participar en los concursos de traslado que convoque el Estado, en igualdad de condiciones que los restantes miembros de su Cuerpo o Escala, pudiendo ejercer de esta manera su derecho permanente de opción.

Dos. Corresponderá al Gobierno Vasco convocar los concursos para cubrir las vacantes de los funcionarios a que se refiere el apartado uno anterior, así como las que se produzcan como consecuencia del ejercicio del derecho de opción reconocido a los mismos entre funcionarios del mismo Cuerpo, de acuerdo con lo establecido en las normas actualmente vigentes en el Estado o aquellas que puedan regir con arreglo a lo previsto en el artículo diez punto cuatro del Estatuto de Autonomía para el País Vasco.

Serán méritos el conocimiento del euskera y los servicios prestados en el territorio de la Comunidad Autónoma.

La convocatoria a dichos concursos deberá ser publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco».

En el supuesto de que cualquiera de dichos concursos fuera declarado desierto o no se cubrieran la totalidad de las plazas objeto del mismo, la Comunidad Autónoma podrá libremente proveer las vacantes mediante pruebas selectivas o amortizarlas o modificar las plantillas de los respectivos servicios con arreglo a la legislación que rija en la Comunidad Autónoma.

Tres. Las dotaciones presupuestarias de los funcionarios a que se refieren los puntos anteriores serán transferidas a la Comunidad Autónoma y se darán de baja en los Presupuestos Generales del Estado.

Cuatro. A los funcionarios interinos, personal contratado en régimen de Derecho administrativo y personal laboral, transferidos a la Comunidad Autónoma, les serán respetados los derechos que les correspondan en el momento de la adscripción, inclusive el de concurrir a turnos restringidos de acceso a la función pública. Las dotaciones presupuestarias correspondientes se darán de baja en los Presupuestos Generales del Estado. En tanto no se modifique su régimen de prestación de servicios, se mantendrá el sistema de Seguridad Social que les fuera aplicable en el momento de adscripción.

Dado en Madrid a veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administración Territorial,
RODOLFO MARTIN VILLA

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

23779

CORRECCION de errores del Real Decreto 2295/1980, de 24 de octubre, por el que se nombra Director del Gabinete de Relaciones Políticas del Ministro de Asuntos Exteriores a don Jesús Martínez-Pujalte López.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 259, de fecha 28 de octubre de 1980, página 24014, columna primera, se rectifica en el sentido de que tanto en el sumario como en el texto, donde dice: «... don Jesús Martínez Pujalte», debe decir: «... don Jesús Martínez-Pujalte López».

MINISTERIO DE JUSTICIA

23780

ORDEN de 21 de octubre de 1980 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria en la Carrera Fiscal a don Alfonso Aya Onsalo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 35, 1, a), del Reglamento Orgánico del Estatuto del Ministerio Fiscal y en la Ley 12/1978, de 20 de febrero,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar en situación de excedencia voluntaria en la Carrera Fiscal, por tiempo mínimo de un año, por haber sido nombrado Viceconsejero de Justicia